

dias (1). Y lo mismo se entiende en los testamentos é inventarios de bienes de los que enfermaron y murieron en el viage, segun otras dos de las dichas Ordenanzas (2). Y procede en los Escribanos de Flotas ó Armadas, y aunque esten surtos en el Puerto; mas no en tierra, conforme una Cédula real (3). Y todo ello hace fe como si se hiciera ante Escribano público, segun otra ley de las dichas Ordenanzas (4). Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la Nave ningún Escribano real, porque yendo no puede pasar ante el de la Nave, como lo dice Gregorio Lopez (5), empero por ser el de la Nave señalado para esto, no lo podrá hacer en ella el real; pues este no le puede usar donde los señalados, conforme una ley recopilada (6); si no es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en términos dice el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que habiendo real no pase ante el de la Nave, y es conforme á una Cédula real de Indias (7).

## PASAJEROS.

51. *Pasajeros* son los que van y pasan en la Nave de unas á otras partes, segun unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (8). Y para pasar de España á ellas alguno ha de presentar en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia de ella, de su edad, estado y señas, y de que no es recién convertido de Moro ni Judío, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregía, ni hijo ni nieto suyo por línea masculina ni femenina, segun una de las dichas Ordenanzas reales (9). Y se ha de asentar su nombre y el de sus padres, y el Lugar de dónde es, y Navío en que va, y á qué Provincia, y con quién, en

(1) Ord. n. 177.

(2) Ord. n. 119 et 177 et 179.

(3) Cédula Real del año de 1575, impresa con las demas de Indias, 2 tom.

(4) Ord. n. 130, y Cédula Real del año de 1533, impresa con las demas de las Indias, 2 tom.

(5) Greg. Lop. in l. 1, glos. 1, t. 9, p. 5.

(6) Leg. 3 et 7, t. 15 et 23, leg. 7 et 10 Nov. Rec.

(7) Cédula Real del año de 1533, impresa con las de Indias, 2 tom.

(8) Ord. n. 121 et seq. de Pasajeros.

(9) Ord. n. 20.

(10) Ord. n. 165.

un Libro que para ello ha de haber, para que si falleciere en las Indias se sepa dónde y quién son los que hubieren de heredar, segun otras de las dichas Ordenanzas reales (10). Y el Mercader casado en España puede pasar á las Indias y estar en ellas por tiempo de tres años (11).

52. De que se sigue que los recién convertidos de Moros ó Judíos, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregía, ni sus hijos ni nietos por línea masculina ni femenina, no pueden pasar á las Indias sin expresa licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, so graves penas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales (12). Y no se pueden vender ni comprar las licencias para pasar á las Indias (13).

53. Ni pueden pasar á las Indias ningunos Esclavos ni Esclavas si no es con licencia real, en que se haga mencion de cómo son tales Esclavos, so pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por una Ordenanza real de Navegacion de las Indias (14). Y lo mismo se entiende en los Frailes y Clérigos, segun otra Ordenanza de ella (15). Y la licencia para llevar Esclavos, Criados y cosas de servicio, es llevándolo consigo y no despues (16).

54. Ni otra persona alguna de España ni fuera de ella puede pasar á las Indias sin licencia real, en que se haga mencion que es extrangero, siéndolo, aunque sea como Maestre, Piloto, Marinero ó Soldado; sino es con licencia de los Oficiales reales de la Contratacion, so las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales (17). Y el Maestre que le llevare sin esta licencia incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas reales (18). Y las licencias para pasar á las Indias duran por dos años, y no despues (19).

55. Tambien ningunos Indios ni Indias pue-

(11) Cédula Real del año de 1550, impresa con las de Indias, 2 tom.

(12) Ord. n. 122.

(13) Cédulas Reales de los años 1549 y 1569, impresa con las Indias, t. 1.

(14) Ord. n. 124.

(15) Ord. n. 121.

(16) Cédula Real del año de 1593, imp. con las de Indias 1 tom.

(17) Ord. n. 123.

(18) Ord. n. 176.

(19) Cédula Real del año de 1584, imp. con las de Indias, 1 tom.

den pasar de las Indias á España aunque sea de su voluntad y con licencia del Rey y sus Vireyes, Audiencias y Gobernadores, Justicias y otros Ministros de ellas, porque no la puedan dar, so graves penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (1).

56. En las Indias de unas á otras partes por tierra cada uno puede pasar sin licencia del Gobernador ó Justicia mayor; mas no por Mar, sino es con ella y otras Certificaciones ordinarias que suelen llevar de otros Tribunales, so las penas que sobre ello estuvieren puestas; porque en este caso no militan las del pasage de España á las Indias. Y ultra de las penas en que incurre el Maestre de la Nave que lleva en ella sin licencia requerida á los pasajeros, si fueren delincuentes ó deudores, como su receptor y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena de tal receptor y encubridor, y de pagar las deudas que debieren, segun unas leyes recopiladas (2). Y se presume no saberlo si no se le prueba la licencia, conforme un texto (3), sino es que sea notorio, ó segun una glosa notable (4) y recibida, ó si de ella hubo edicto ó pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario, segun Mascardo y Acevedo (5).

57. Si alguno viniere sirviendo á algun Pasajero en el viaje para pasar á la parte á donde va y quedarse en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, no haciendo concierto de ello, porque los tales no suelen servir ni ser recibidos á ellos por él, sino por la comodidad que del pasage se les sigue, como lo traen Flores Diaz (6) y su Práctica.

58. No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos á los Navegantes y Pasajeros de Mar ó Tierra, ó pidiéndoles por ello precios demasiados, han de ser compelidos á venderse los por la Justicia; y no la habiendo en el Lugar ó parte donde sucediere, los mismos Navegantes ó personas pasajeras se los pueden tomar de su

(1) Ord. n. 216. Prov. del año 1534, imp. con las de Ind. en que se manda que en esta ninguno salga de una Provincia ó Isla á otra sin licencia del Gobernador, lo cual se practica por Mar y no por Tierra, y está en el primer tomo.

(2) L. 1, 2, t. 19, l. 2, t. 16, l. 8 Rec.

(3) L. Verius, ff. de Prob.

(4) Glos. in l. Si tut. peric. C. de Peric. tutor.

(5) Masc. de Prob. cont. 879, n. 17 cum seq. Acev. in

autoridad delante de dos personas á razonable precio, pagándole de contado, y no se queriendo recibir, poniendo en depósito en poder de una buena persona, con que quedan libres y quitos; así lo dice una ley singular recopilada (7).

59. Pueden los Maestres de Naves y Mesoneros vender á los Navegantes y Pasajeros los mantenimientos que hubieren menester, y dárselo por paga, tasando el precio de ellos la Justicia de seis en seis meses, sin embargo de Ordenanzas de los pueblos en contrario, segun unas leyes recopiladas (8). Y cuando en la Nave no hay mantenimientos sino los que alguno lleva, se le pueden tomar para que se repartan y comuniquen á todos, como está definido en el Derecho (9).

60. Los Maestres de Naves ó Navegantes que en ellas traen mantenimientos al Reino ó á algun Pueblo de él, tienen inmunidad de no acudir á las cargas públicas de la República y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia ni incomodidad alguna, segun Derecho (10). Y la casa de la morada del Mercader es exenta de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancia, como lo dicen dos textos (11); aunque esto mal se guarda.

## CAPITULO V.

## FLETAMENTO.

## SUMARIO.

Fletamento, quanto á su definicion, y si es contrato de alquiler, n. 1.

Si el fletamento se puede hacer con el dueño y Maestre, y Consulado por los Mercaderes, n. 2.

Si en el fletamento y carga de la Nave es preferida la mayor á la menor, y le pueden quitar la carga, n. 3.

Si en esto es preferido el natural del Reino y en Nave al extrangero de él, n. 4.

Si en el fletar la Nave se prefiere á todos el Rey, n. 5.

Fletándose la Nave á todos, cuál es el preferido, n. 6.

1. 1, t. 4, l. 10 Nov. Rec.

(6) Flor. Diaz, in Pract. QQ. l. 1, q. 8, § 2, n. 1 et seq.

(7) L. 5, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(8) L. 4 et 8, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(9) L. 2, § Cum in ead. in fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.

(10) L. 1 et tot. tit. C. de Nav. lib. 11, et l. 3, § Negotiac. ff. Jur immun.

(11) L. pen. C. de Merc. l. 12, et l. in quolibet cod. tit.

Qué será cuando los dueños de la Nave no se conforman en á quien se ha de fletar, n. 7.  
 Si en este caso será preferido el uno de los dueños para que á él se flete, n. 8.  
 Si el á quien se fleta la Nave se puede fletar á otro, y el Maestre llevar la carga en otra, n. 9.  
 Dónde se ha de fletar la Nave, n. 10.  
 En qué puerto se ha de cargar y descargar, n. 11.  
 Si se puede cargar y descargar la Nave sin licencia de los Oficiales reales, n. 12.  
 Dónde ha de recibir y entregar el Maestre la carga, número 13.  
 En qué partes de la Nave se ha de cargar, n. 14.  
 Cómo se ha de pagar el flete por el Rey y á él, n. 15.  
 Precio que se ha de llevar por flete de la Nave, Barca y Posada, y si se puede tasar, n. 16.  
 Flete que se ha de pagar del oro y plata, perlas y piedras, y aforamiento de toneles, n. 17.  
 Cómo se entiende el flete de la Nave respecto del cuerpo de ella y de sus toneles, n. 18.  
 Si se debe el flete de las personas y animales dándose por ir en la Nave, ó por ponerse en la parte á donde van, si mueren en el camino ó viage antes de llegar á ello, n. 19.  
 Si se debe el flete de las personas ó animales que mueren en el camino, dándose el flete simplemente, sin declarar si se da por ir en la Nave ó ponerse en donde va, n. 20.  
 Si se debe flete de la criatura nacida en el viage, número 21.  
 Si por perderse la Nave ú otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleva, se debe el flete de ello, ó no pudiendo ir en ella, n. 22.  
 Si se debe volviendo y arribando la Nave al Puerto donde salió, ó á otro, n. 23.  
 Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la Nave, y fletarla en otra, n. 24.  
 Si se debe el flete deteniéndose la Nave por culpa del Cargador, ó sacándole, ó no dándole por ella la carga, y de lo que toma por perdido, n. 25.  
 Si se puede pagar el flete al predon, y cuál es, n. 26.  
 Cuando se ha de pagar el flete, y si por él compete retención de la cosa, n. 27.  
 Si el fletamento trae aparejada ejecución, n. 28.  
 Cuyo es el aumento ó disminución de lo que va en la Nave ó está depositado, n. 29.  
 Cómo han de cobrar los Cargadores de lo que se hallare en la Nave ó depósito, n. 30.

1. *Fletamento* es el contrato que se hace entre el dueño ó Maestre de la Nave y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte á otra,

- (1) L. 77, t. 18, p. 3.  
 (2) L. Ita in princ. § 1, ff. de Naut. camp. stab. l. fin. § fin. ff. ad leg. Rhod. de Jact. l. t. 3, 8, 13, 24, 26, t. 8, p. 5.  
 (3) L. 1, 2, 3, ff. de Exerc.  
 (4) L. 1, 2 et 3, t. 2, l. 9 Nov. Rec.

y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de una ley de Partida (1) que pone la forma de su libelo; y así es un contrato de alquiler en que el dueño ó Maestre de la Nave la alquila al Cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le da, como se dice en el Derecho civil (2) y real.

2. De lo dicho se sigue que el fletamento de la Nave se puede hacer no solo con el dueño, sino también con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato que en esto con él se hiciere por la utilidad de los Navegantes, como se dice en el Derecho (3). Y por los Mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga como si en ellos la fletasen, según una ley recopilada (4).

3. En fletar y cargar las Naves así de naturales del Reino como de extranjeros de él, las Naves mayores y de mayor porte que estuvieren aprestadas son preferidas á las menores y de menor porte que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que quieren llevar ó tuvieren fletada al mismo precio acostumbrado. Y el Cargador que hiciere lo contrario y la Justicia que lo consintiere, debe pagar el daño á la Parte, é incurre en la pena sobre ello puesta por unas leyes de la Recopilación que así lo disponen (5).

4. Asimismo en fletar y cargar las Naves, las de los naturales del Reino que estuvieren aprestadas son preferidas á las de los extranjeros de él que al tiempo de el cargar estuvieren en el Puerto donde se hiciere la carga; y les pueden quitar la que hubieren de llevar ó tuvieren fletada al mismo precio, ó al que se acostumbrare; y haciéndose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de carga y Nave en que se cargare, con jarcia, armas y aparejos; así lo dicen unas leyes de la Recopilación (6). Y procede aunque sea en tierra de Señorío, según una ley de ella (7). Y aunque los tales extranjeros tengan carta de naturaleza, como lo dice otra ley asimismo de ella (8). De que se sigue que de esta manera en el fletar y cargar la Nave, el Carga-

- (5) L. 4 et 8, t. 8, l. 9 Nov. Rec.  
 (6) L. 1, 2 et 3, t. 2, l. 9, et l. 5 et 4, t. 8, l. 9 Nov. Rec.  
 (7) L. 6, t. 8, l. 9 Nov. Rec.  
 (8) L. 10, t. 8, l. 9 Nov. Rec.

dor natural se prefriere al extrangero, como consta de unas leyes recopiladas (1).

5. En el fletar de la Nave á todos es preferido el Rey, y aunque otro la haya fletado primero, se la puede quitar, pues la pueden tomar para las necesidades públicas, según un texto (2). Y porque la pública utilidad es preferida á la privada, como se dice en el Derecho civil y real (3).

6. Cuando el dueño ó Maestre de la Nave la fletare á dos personas de por sí en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el á quien la fletó primero, según un texto (4) y Baldo; salvo si hubiere entregado la Nave para este efecto al postrero fletador, por tradición ó posesion verdadera de cargarla, ó ficta de cláusula de constituto, ó entrego de la Escritura del fletamento, que entonces este postrero es preferido al primero, como lo resuelven algunos Autores, y además Antonio Gomez y Covarrubias (5).

7. Si la Nave es de dos ó mas dueños y unos la quieren fletar á uno, y otros á otro, á aquel se ha de fletar que quisiere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuviere la Nave; y siendo iguales ellas, el mayor número de personas, como consta de unas leyes de Partida (6). Y siendo iguales en todo, al mejor fletador, según un texto (7). Y siendo iguales los fletadores el Juez ha de elegir á cuál de ellos se ha de fletar, por evitar discordia y rija, conforme otros textos (8).

8. Aunque en este caso ha de ser preferido á los demás el uno de los dueños de la Nave si para sí la quisiere fletar, por ser lícito, respecto de ocupar la Nave en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de Derecho que uno es obligado á hacer lo que á él no perjudica y á otro aprovecha, como lo

- (1) L. 5 usq. ad 10, t. 8, l. 9 Nov. Rec.  
 (2) L. 1, C. de Navic. non excus. l. 11.  
 (3) L. fin. C. de Prim. l. 12, Auth. de Har. et fal. in princ. l. unic. § Cum aut. Cod. de Cad. toll. l. 8, t. 28, p. 3.  
 (4) L. In oper. ff. Loc. et per illam, Bald. in l. Empt. coll. 2, C. de Locat.  
 (5) Ant. Gom. 1, t. 2 Var. c. 2, n. 20 vers. Secundo, Cov. l. 2 Var. c. 19, n. 8.  
 (6) L. 6, t. 15, p. 5.  
 (7) L. Non aliter, ff. de Usu, habit.  
 (8) L. Æquiss. ff. de Usuf. l. Si duob. vers. fin. ff. Quib. mod. usuf. amit. l. Hujusm. § fin. ff. de Le-

traen Socino (9), Floriano y Antonio Gomez.

9. El que fleta la Nave para llevar en ella sus cosas y persona, la puede fletar para lo mismo á otro, si no es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere convenido, como se dice en el Derecho (10). Y el Maestre de la Nave puede llevar y hondear las cosas que tiene, ó lleva fletadas en ella en otra tan buena, si no es que lo hace contra la voluntad del dueño de ellas, según una ley de Partida (11) y su glosa Gregoriana.

10. La Nave se ha de fletar en el Puerto mas cercano donde la cargazon se hubiere de hacer: así lo dice una ley de la Recopilación (12). De que se sigue que la Nave que estuviere en el Puerto mas cercano donde la cargazon se hubiere de hacer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete de ella á la que entonces estuviere en otro mas lejos.

11. La carga ó descarga de lo que va en la Nave se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos esté la carga, se ha de llevar á carros á aquellos; so pena de pérdida la cargazon por descaminada, y los Navíos en que se hiciere para el Fisco; así lo dicen unas leyes de Partida y Recopilación (13).

12. No se puede cargar ni descargar ninguna cosa de la Tierra á la Mar á la Nave, ni de ella á la Tierra, ni de un Navío en otro, de día ni de noche, sin preceder para ello licencia y albalá de guia de los Oficiales reales á cuyo cargo fuere, so pena de perdimiento y confiscación de todo ello y de los Navíos en que se hiciere, por descaminado: así lo dicen unas leyes de la Recopilación (14). Y proceden en el Maestre, Marineros y Mercaderes de la Nave que lo hacen, según otra ley de ella (15); salvo si los Navíos llegaren al Puerto con fortuna, ó huyendo de

- gat. 2.  
 (9) Soc. in l. Si Soc. ff. si cert. pet. Flor. in l. Sabinus, ff. de Comm. divid. Ant. Gom. 2 Var. c. 3, n. 14 in med.  
 (10) L. Nemo, C. de Loc.  
 (11) L. 13, t. 8, p. 5, ubi glos. Greg. 3.  
 (12) L. 8, t. 8, l. 9 Nov. Rec.  
 (13) L. 5, 6, t. 7, p. 5, et l. 5, t. 28, et l. 2, t. 26, et l. 1, t. 32, l. 9 Nov. Rec.  
 (14) L. 5, 10 et 11, t. 25, et l. 2, 5, 6, t. 24, et l. 4 et 9, t. 28, et l. 7, t. 29, et l. 4, § 5, t. 31, et l. 1, t. 32, l. 9 Nov. Rec.  
 (15) L. 10, t. 29, lib. 29 Nov. Rec.

enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos Oficiales, con que luego otro día se lo hagan saber, conforme otra ley de la Recopilación (4). Y luego que se descargue se ha de llevar á la Aduana, sin ponerlo en Barca (2).

13. El Maestre de la Nave tiene obligación de recibir la carga de ella en la ribera y orilla del agua, en tierra cuando la cargare, y en la misma volverla á entregar cuando la descargare, y no en otra parte, conforme un texto (3), si no es que haya otra orden ó costumbre de éllo.

14. Hanse de cargar las mercaderías y cosas en la Nave en los lugares de ella permitidos, y no en los prohibidos, segun una Ordenanza real de la Navegación de las Indias (4), y así se ha de cargar con la carga que cupiere debajo de cubierta, de suerte que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y cajas de Pasajeros, y las armas de la Nave, segun una de las dichas Ordenanzas reales (5). Y la Nave que tiene puentes puede llevar debajo de ellas y del Alcazar todo lo que pusieren, quedando libre la Barca para sacarse, y la plaza de artillería para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar nada, conforme otra de estas Ordenanzas (6). Y donde va y gobierna la artillería no se ha de llevar nada, salvo las cajas de los Marineros y bombardas, segun otra de estas Ordenanzas (7), y no se puede cargar sobre las mesas de guarnición botas de vino, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana ó paja, ú otra cosa liviana, ó tinajuelas pequeñas de agua, segun otra de las dichas Ordenanzas (8). Ni en los Castillos de Avante se puede cargar cosa alguna de mercaderías de peso, porque esto y las Abitas han de estar libres para tomar las amarras, conforme otra Orde-

(1) L. 1, t. 25, l. 9 Nov. Rec.

(2) Cédulas Reales del año de 1574, impresas con las de las Indias, y allí un capítulo de Ordenes del año de 1572, tom. 3.

(3) L. 3 in princ. ff. de Naut. caup. et stab.

(4) Ord. n. 168.

(5) Ord. n. 166.

(6) Ord. n. 166.

(7) Ord. n. 167.

(8) Ord. n. 168.

(9) Ord. n. 169.

(10) Ord. R. del año de 1591, impresa con las demas de

Indias. Y en razón de esto se guardará la orden ó costumbre que hubiere. Y no se puede cargar mercaderías en Capitana ni Almiranta, aunque sea con registro (10).

15. Cuando por el Rey se toma la Nave por fletamento, por todo el tiempo que la tuviere ocupada en su servicio ha de pagar el flete de ella y gente al respecto de como se paga en sus Armadas, segun una ley de la Recopilación (11). Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el día que estuviere fuera de carena, y la otra mitad desde que estuviere á punto, y vergas en alto, como lo dice una Ordenanza real de la Navegación de las Indias (12), ó segun la orden ó costumbre que en ello hubiere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella (13).

16. En el fletar la Nave se ha de guardar lo que entre las Partes fuere convenido, segun una ley de Partida (14), sin llevarse más precio de lo concertado, ni alterarle antes ó despues de la embarcación, so la pena puesta por una de las Ordenanzas reales (15), de la Navegación de las Indias. Y habiendo diferencia entre el dueño ó Maestre de la Nave y Cargador sobre el precio del flete, le ha de tasar la Justicia, y guardarle su tasación, segun una ley de la Recopilación (16), como tambien se ha de tasar al Mesonero lo que ha de llevar por la posada, conforme otra ley de ella (17); aunque por otra Ordenanza real de la Navegación de Indias (18) se dice, que no haya tasa judicial de fletes sin licencia del Rey, lo cual se entiende salvo si por malicia de los Maestres se crecen los fletes, ó hacen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tasar por el Juez; el cual, y los que le hacen, no lo castigando, incurren en las penas sobre ello puestas por una ley de Partida (19). Y fletándose la Nave sin declarar el precio, se ha de pagar segun la costumbre precedente y mas próxima, conforme á Derecho civil (20) y real, mas

Indias.

(11) L. 4 vers. Y demas de esto, t. 8, l. 7 Nov. Rec.

(12) Ord. n. 14 de las mas nuevas.

(13) Céd. R. del año de 1583, imp. con las de Ind.

(14) L. 2 in princ. t. 9, p. 5.

(15) Ord. n. 198.

(16) L. 5, t. 8, l. 9 Nov. Rec.

(17) L. 9, t. 8, l. 9 Nov. Rec.

(18) Ord. n. 23 de las mas nuevas.

(19) L. 2, t. 7, p. 5.

(20) L. Excep. C. Locat. l. 4, t. 8, l. 9 Nov. Rec.

los Barqueros de la Barca del río han de tener en el Lugar público arancel de la Justicia, por el cual lleven los derechos del Pasage; y á las personas, bestias y ganado que pasaren por el vado, no se les puede llevar derecho alguno, segun una ley recopilada (1).

17. Del oro, plata, perlas y piedras preciosas que se llevaren de las Indias al Rey y á particulares no se puede llevar por ella á tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiciere al respecto; y el Maestre que llevare mas, ó no lo quisiere llevar así, incurre en la pena sobre ello puesta por una Ordenanza real de la Navegación de las Indias (2); si no es que haya otra orden ó costumbre de ello. Y el aforamiento de las toneladas se ha de considerar conforme una de las dichas Ordenanzas (3).

18. Si se fleta la Nave sin expresar la cantidad de toneles que hace, se debe el precio del flete sin considerar lo que hiciere, segun un texto (4); mas fletándose por cierta cantidad de toneles, haciendo menos, se debe suplir, y no se deben los que mas hiciere, como lo dice un Jurisconsulto (5) aunque se diga mas ó menos, porque esto no hace dudosa la cantidad expresada, conforme un texto (6), Bártulo, Baldo y Corseto. Y se debe de la cantidad de toneles expresada, aunque no se carguen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fue por el número de toneles que se cargare y no mas, conforme un texto (7). Y fletándose la Nave simplemente, en duda, se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto (8).

19. De que se sigue que si el flete se constituye para cargarse, é ir en la Nave personas ó animales, y algunos se mueren en ella antes de ponerse en la parte á donde van, se debe el flete de los así muertos; mas no se debe de ellos constituyéndose el flete por ponerse las personas ó animales en la parte donde van, muriendo an-

(1) L. 11, t. 20, l. 6 Nov. Rec.

(2) Ord. n. 49.

(3) Ord. n. 171.

(4) L. fin. § fin. v. Imo, ff. ad l. Rhod. de Jact.

(5) L. Tenet. § Si vas, ff. de Actio empt.

(6) L. Pub. § fin. ff. Depos. et illic Bart. Bald. in Rub.

C. Depos. q. Cors. de Numm. 2 p. q. 29.

(7) D. l. fin. § fin. ff. ad leg. Rod. de Jact.

(8) D. l. fin. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact.

(9) L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.

tes de ser puestos en ella, conforme un texto (9). Y la razon es, porque en el primer caso la ley del contrato es cumplida, segun un texto (10); y el que se alquila para hacer obras, si se le prohíbe hacerlas sin su culpa, por caso contingente de parte del á quien las alquila, ú de la cosa en que se hacen, por no quedar por él el hacer, consigue el precio que por ello se le promete como si las hiciese; conforme un texto (11). Y en el segundo caso no se cumplió la convencion y condicion que hubo de darse el flete por ponerse en la parte ó lugar á donde iban, y por no se haber cumplido, aunque por el Maestre no quedase, no se le debe el flete, como consta del Derecho (12). Y porque el distinguirse de qué parte viene el caso, es promision pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straca (13).

20. Siguese asimismo que si no consta que el flete de las personas ó animales se constituye por cargarse, ó ir en la Nave, ó por ponerse en la parte donde van, se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse ser constituido el flete por cargarse ó ir en la Nave solamente, conforme un texto (14). Y porque como no consta lo que fue convenido sobre esto, y parezca no quedar por el Maestre, se le debe el flete, segun Derecho, y en términos Straca (15).

21. Y de aquí es que si yendo fletada la Nave, alguna muger pariere en ella, no se debe flete alguno de la criatura, por ser de poca consideración, y no acostumbrado al uso de navegantes; así lo dice un Jurisconsulto (16).

22. Si por perderse la Nave, ú otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderías, ó lo que va en ella, ó no pudiere ir el viage, no se debe flete de elló, sino de lo que se salvare y sacare, pro rata de ello y del camino hasta el lugar donde sucediere la pérdida ó caso, como se dice en el Derecho (17) y lo tienen Signorolo y Straca: de que se sigue que si el dueño ó Maes-

(10) L. Si quis, C. de Inst. et substit.

(11) L. Qui oper. ff. Locat.

(12) L. Serm. amico, in princ. ff. de Ann. l. et l. Illis in terris, in fin. ff. de Conduct. et demonst.

(13) Strac. de Nav. 3 p. n. 17 et 20.

(14) L. fin. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact.

(15) L. Qui oper. et l. Sed. ædes, § Cam quidam.

(16) L. Sed. ædes, § Si quis mulierem, ff. Locat.

(17) L. Si uno, § Item cum quidam, et § Ubiq. ff. Loc.

Sign. cons. 95, n. 10. Strac. ubi supra, num. 24.

tre de la Nave pagare al Cargador las mercaderías perdidas, se le ha de pagar el flete de ellas, pues tanto es como si se salvaran.

23. De que se infiere que si la Nave despues de haber salido del Puerto, navegando aunque sea por caso fortuito, volviere y arribare á él, no se debe el flete de lo que en ella va, y se puede repetir habiéndose pagado, como si se perdiera; mas arribando á otro Puerto del camino y no le continuando, se le debe el flete hasta él, segun un texto (1). Y se confirma, porque cuando el alquilador de la cosa no puede usar de ella por perderse ú otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuito, no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dice en el Derecho civil y real (2). Y en especie así lo tiene Alvaro Vaez (3), aunque en ello lo contrario tiene Molina (4).

24. Mas se infiere que si despues de arribada la Nave se perdiere, cesó el fletamento de ella y se disuelve; y así se le puede sacar la carga y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez (5). Y lo mismo es aunque no se pierda la Nave, si no estuviere para navegar, y por ello fuere necesario detenerse para aderezarla y rehacerle, así despues de arribada como antes, despues del tiempo convenido para salir á navegar; mas estando para ello, y para hacer y continuar el viage, sin esta detencion, lo contrario se ha de decir, por durar y continuarse el fletamento, sin podersele quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo traen Covarrubias, Alvaro Vaez y Molina (6).

25. Si por culpa del Cargador de la Nave fuere detenida ó impedida, como por llevar en ella ilícitas mercaderías, se puede cobrar de él el flete de ellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dice en el Derecho (7). Y lo mismo se ha de decir si no le dió la carga al tiempo y como debia, ó si le fue quitada ó sacada, conforme una

(1) D. 1. Si uno, § Item cum quidam, et § Ubiunque, ff. Loc.

(2) L. Item quærit. § Exerc. ff. Loc. et l. Hab. § ult. et l. Si fund. et ex duob. seq. ff. Loc. et 21, t. 8, p. 5.

(3) Alv. Vaez, cons. 75 per tot.

(4) Molin. de Just. 7 tom. de cont. dist. 502.

(5) Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 3, n. 1, 2, 3.

(6) Cov. in Pract. QQ. c. 30, n. 2. Alv. Vaez, de Jur. emph. q. 22, n. 6. Mol. ubi sup. dist. 493.

(7) L. pen. § Navem, ff. Locat.

(8) L. 77, t. 18, p. 3.

ley de Partida (8): lo cual se entiende no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete; porque llevándola lo contrario se ha de decir, segun un texto (9). Y así se ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demas de tomarlo, conforme una Cédula real (10).

26. Si el flete de la Nave que el dueño de ella fletó al Cargador, se pagare al predon ó robador de ella, que la trae navegando sin orden del dueño, no queda libre de ello el Cargador, aunque lo podrá cobrar del predon ó robador como indebido; mas si hizo el fletamento del predon ó robador, y se le paga el flete de él, es bien pagado, sin que el dueño de la Nave lo pueda repetir al que lo paga, porque por el fletamento del robador ó predon no compete accion al dueño, aunque á él le queda obligado el predon ó robador, segun un texto singular (11). Lo cual dicho, en este postrer caso se entiende cuando el Cargador pagó con buena fe, ignorando que el predon ó robador lo era, y pensando que era verdadero dueño ó su heredero; porque sabiendo que era predon ó robador, lo contrario se ha de decir, por no quedar libre, como lo dice Paulo de Castro por un texto (12), y lo traen Decio y Baldo. Y predon se dice el Administrador que estudia en utilidad suya propia y no del dueño, cuyo negocio administra y hace, como lo dice una glosa Gregoriana de Partida (13).

27. El flete de la Nave se ha de pagar al plazo que fuere convenido, y si no le hubo señalado, dentro de ocho dias de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga, y seguir en él, como consta de una ley de Partida (14). Y por el flete puede el Maestre retener en su poder las mercaderías ó cosas que se deben hasta que se paguen, por tener en ellas esta retencion por derecho, segun una ley de Partida (15). Y así antes de entregarse la cosa de que se debe, le ha de pagar el flete de ella, porque para conseguirse,

(9) L. Sed ædes, § fin. ff. Locat.

(10) Cédula Real del año de 1583, impresa con las de Indias.

(11) L. Si urbana, de Cond. indeb.

(12) Paul. de Cast. in dict. l. Si Urbana cit. l. Filia, in fin. ff. de Sol. Dec. const. 407 in princ. et Bald. cons. 476, n. 4, vol. 1.

(13) Glos. Greg. in l. 29, t. 12, p. 3.

(14) L. 77, t. 18, p. 3.

(15) L. 5, t. 8, p. 5.

hasta verificarse solo que ella se cargó en la Nave, sino es que otra cosa fue convenido, segun un texto (1).

28. Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregó al Maestre, y del precio de los fletes por Instrumento público, por ello trae aparejada ejecucion, segun una ley de la Recopilacion (2). Y lo mismo es si de ello consta por instrumento auténtico, como el registro que se hace ante el Escribano de ellos que hace fé, conforme otra ley de ella (3), ó ante los Oficiales reales, constanding de la partida de registro, por certificacion de ellos ó del Contador que asimismo hace fé, segun un texto (4).

29. Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento ó disminucion de ello causado por el tiempo y calidad de la mar y Nave, es del Maestre de ella, por habersele transferido dominio de ello, y solo quedar obligado á dar otra tanta cantidad como la que se puso. Mas poniéndose separado en vasos ó partes divisas, sin mezclarse, conociéndose lo que es de cada uno, el tal aumento ó disminucion es de los Cargadores cuyo es el dominio de ello, por no se haber transferido en el Maestre. Y procede, aunque en este caso él de su autoridad, sin consentimiento de los Cargadores, lo mezcle uno con otro por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, aunque por la tal mezcla se le transfiera el dominio de ello. Y lo mismo con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme un texto y su glosa (5).

30. De lo dicho se sigue que de todo lo que se hallare en la Nave, en que no se transfirió el dominio en el Maestre, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfirió el dominio entre todos los Cargadores de aquel genero, se ha de cobrar pro rata de lo que de él cargaron, y no los de un género de lo de otro diverso. Y lo mismo es por la misma razon de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto (6), y su glosa.

(1) L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.

(2) L. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 1, t. 26, et l. 5, t. 25, l. 4 Rec.

## CAPITULO VI.

## COSAS VEDADAS.

## SUMARIO.

- Definicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, n. 1.  
 Si las cosas se pueden sacar y meter de un Pueblo y Reino á otro, n. 2.  
 Si lo dicho procede aunque el uno de los Pueblos ó Reinos sea de Cristianos y el otro no, n. 3.  
 Si procede habiendo entre ambos guerra y siendo de Cristianos, n. 4.  
 Si se pueden sacar armas, Naves, pertrechos, municiones y vituallas á los enemigos de la Fé, y penas de ello, y á las Indias y Perú, n. 5.  
 Si se puede sacar del Reino oro, plata por labrar y labrado, y moneda, y pena de ello, n. 6.  
 Si se puede llevar de España á las Indias oro, ó plata, ó moneda, ó libros, y pena de ello, n. 7.  
 Si en las Indias se puede sacar de una Isla ó Provincia á otra oro ó plata por marcar, y pena de ello, n. 8.  
 Si se puede llevar del Perú á la Nueva-España, y de ella á él, oro, ó plata, ó moneda, y pena de ello, ó azogue, n. 9.  
 Si se pueden sacar del Reino caballos, ó mulas, ó ganado, ó carne, y pena de ello, n. 10.  
 Si se puede sacar del Reino pan, legumbres y cebada, y pena de ello, n. 11.  
 Si se puede sacar de él corambre, y pena de ello, n. 12.  
 Si se puede sacar del Reino lana, y cómo, y en qué pena se incurrir, y paños, n. 13.  
 Si se puede sacar de él seda, ó vena de hierro y acero, y argento, grano y cera, n. 14.  
 Si procede la dicha prohibicion aunque sea para comprar esclavos y redimir cautivos, n. 15.  
 Lo que se puede sacar ó no para el Reino de Aragon, n. 16.  
 Cómo se entiende la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitir los derechos reales es visto darla, n. 17.  
 Si se puede meter en el Reino ó Pueblo de fuera de él vino, sal ó moneda de vellon extrangera, y pena de ello, n. 18.  
 Si se puede meter en el Reino de fuera de él seda, y en el de Granada y Almería moreras, y pena de ello, número 19.  
 Si se puede meter en el Reino de fuera de él sábanas viejas, bujerías y arcabuces, y pena de ello, n. 20.  
 Si se pueden traer mercaderías de la China é Islas Filipinas á la Nueva-España, y de ella ó ellas al Perú y otras partes, y pena de ello, n. 21.  
 Si la dicha prohibicion se entiende mezclándose la seda prohibida con la que no lo es, ó tinéndose ó tejiéndose, n. 22.

(4) L. 1, C. de Exac. trib. l. 10.

(5) L. In nave Saupheii, ff. de Locat. ubi glos.

(6) Dict. l. In nave Saupheii, ff. Loc. et ibi glos.